

CONSTANCIA. Señor Juez, le informo que, en comunicación con el Representante Legal de la Sociedad Accionante, en el número celular 3113891836, se constata recepción de respuesta a lo peticionado ante las Accionadas, por lo que entiende como superada la respuesta pendiente. A Despacho.

NORA EMMA GARCÍA ACEVEDO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	CANNAXIA PARTNERS S.A.S.
ACCIONADO	CANNAXIA GLOBAL S.A.S. VERONA INVESTMENT GROUP INC CANNAXIA PHARMA S.A.S.
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	050014003014 2021 01179 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N.280
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho fundamental de petición
DECISIÓN	Deniega hecho superado

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **CANNAXIA PARTNERS S.A.S.** a través de su Representante Legal JUAN SEBASTIÁN MESA PÉREZ contra **CANNAXIA GLOBAL S.A.S** representada legalmente por CARLOS ALEJANDRO DUQUE RESTREPO, **VERONA INVESTMENT GROUP INC** representada legalmente por KARL HENDRIK VAN DEN BRENK y **CANNAXIA PHARMA S.A.S.** representada legalmente por JUAN LUIS

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210117900
EG

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ ante la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1 . Supuestos fácticos. Refiere el Accionante que en cumplimiento de acuerdo de preferencia en favor de VERONA INVESTMENT GROUP INC, mediante correo electrónica enviado a esta se informó sobre intención de venta de varios accionistas, y como resultado de reunión entre estos para tal efecto, se concluyó la necesidad de informe sobre los activos, entre otros, de CANNAXIA GLOBAL y las otras sociedades Accionadas, por lo que se procedió con solicitud de tal información, sin que medie respuesta a ninguna de las solicitudes elevadas, razón por la cual el 16 de septiembre hogaño, elevó petición a las accionadas a efectos de que le fuese suministrada la información requerida para los efectos señalados en el presente párrafo.

Afirma el Accionante que a la fecha de presentación de la acción de amparo no ha sido recepcionada respuesta a lo solicitado, en virtud de lo cual peticiona le sea ordenado a las sociedades accionadas, a través de sus representantes legales, emitan respuesta de fondo y pertinente con respecto a la petición realizada el 16 de septiembre del corriente. Acto seguido pasa a soportar jurídica y jurisprudencialmente lo respectivo a la acción de tutela, el derecho a la información, el derecho de petición.

1.2. Trámite. Admitida y notificada la solicitud de tutela el 5 de noviembre hogaño, se surtió traslado a efectos de que las Accionadas se pronunciara frente a los hechos objeto de amparo.

1.3. De la Contestación

1.3.1. CANNAXIA PHARMA S.A.S. y VERONA INVESTMENT GROUP INC, a través de sus representantes legales oportunamente refieren remisión de respuesta el 9 de noviembre hogañ, a lo peticionado por el Accionante, indica realización de la misma a la dirección carrera 35 10-36 of. 303 Torre empresarial MILENIUM.

Se permiten aclarar en la respuesta a la acción constitucional las Accionadas, lo siguiente,

"...(i) Sea lo primero advertir que ni el derecho de petición ni la tutela fueron notificadas a la sociedad extranjera CANNAXIA GLOBAL, y que ninguna de las personas notificadas representa o es apoderada de la misma.

(ii) Las sociedad CANNAXIA GLOBAL y VERONA INVESTMENT GROUP INC son sociedades extranjeras sin domicilio ni negocios permanentes en Colombia y por ello no se rigen por la legislación colombiana.

(iii) Ni VERONA INVESTMENT GROUP INC, ni CANNAXIA PHARMA cuentan con la información solicitada, dado que no son accionistas de dicha sociedad.

(iv) CANNAXIA PARTNERS es accionista del 50% de CANNAXIA GLOBAL, y ello la faculta para acudir directamente al agente residente en Panamá, y a sus directores para que le proporciones dicha información.

(v) En cualquier caso es procedente advertir que dado que la sociedad CANNAXIA GLOBAL, no tiene aviso de operaciones, no se encuentra obligada por la legislación panameña a llevar contabilidad y que el agente residente puede negar la entrega de la información si la sociedad se encuentra en mora con el pago anual por administración, que parece ser lo que ocurre.

(vi) Asimismo aclaramos que el doctor Carlos Alejandro Duque no es representante legal de la sociedad panameña CANNAXIA GLOBAL, como parece inferirse del auto de admisión de la tutela.

(vii) Habiéndose aclarado lo anterior, informamos al Despacho que se dio respuesta a los demás puntos a la dirección de notificación informada por el accionante junto con los anexos financieros recabados por la parte accionada, los cuales se aportan a este memorial como anexos y pruebas del cumplimiento de la petición instaurada.

(viii) Luego de la respuesta brindada a la parte accionante, observamos que se ha configurado un hecho superado por las consideraciones expuestas...”

En tal sentido se opone a la prosperidad de la acción ante la configuración del hecho superado, previa sustentación normativa y jurisprudencial de esta figura

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si las Accionadas **CANNAXIA GLOBAL S.A.S., VERONA INVESTMENT GROUP INC** y **CANNAXIA PHARMA S.A.S.** se encuentran vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por **CANNAXIA PARTNERS**, actuando a través de su Representante Legal y si es procedente ordenar a las Accionadas, emitir respuesta

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210117900
EG

de fondo, clara y congruente a lo peticionado o si por el contrario no se evidencian elementos de vulneración en el derecho fundamental invocado o la improcedencia de la acción por criterio hecho superado o subsidiariedad.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional, al considerar que,

*"La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural."*¹

A propósito del perjuicio irremediable, se ha sostenido por la Corte que se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del Estado Social de Derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que, *"...toda persona tiene derecho a*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-028 /2017, A Rojas

² Corte Constitucional, Sentencia T-356/2018, MP.

presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *“resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”*².

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se

² Sentencia T-012 de 1992

garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”³

2.6. El concepto de hecho superado. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que “*la acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*”³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está

³ Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211 de 2014, entre otras.

frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”5. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”

2.7. Del derecho de petición ante particulares

La Corte Constitucional en precedente jurisprudencial Sentencia T-103 de 2019, fijó reglas vinculantes en lo que refiere al derecho de petición ante particulares, previa referencia de la consagración de este derecho fundamental en el artículo 23 de la Carta Magna y de citar el artículo 32 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en la que, al derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales de los asociados, en transcripción del párrafo 1 dispone,

“...Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

...siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.”

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. -

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción contra particulares está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular⁴.

En el asunto objeto de examen, **CANNAXIA PARTNERS S.A.S.** a través de su Representante Legal accionó a **CANNAXIA GLOBAL S.A.S., VERONA INVESTMENT GROUP INC** y **CANNAXIA PHARMA S.A.S.** por considerar que le viene siendo conculcado su derecho fundamental de petición al no emitir pronunciamiento de fondo a lo petitionado el 16 de septiembre hogaño respecto de información sobre valores accionarios de la Accionante y que tienen relación con las Accionadas.

Se encuentra acreditado la remisión del derecho de petición el 4 de noviembre hogaño, escrito con fecha de 16 de septiembre de 2021, a la dirección electrónica kvdb@groupverona.com, con copia a las direcciones electrónicas coy@grupoverona.com, jposadavelez@gmail.com, jroldan0628@gmail.com, juanchor4060@gmail.com, juanmesa@cannaxialabs.com, así como la evidencia de diversas comunicaciones surtidas en varias oportunidades en el mes de agosto del corriente, así como la respuesta emitida por la Accionada tal como lo evidencia los anexos allegados con la respuesta a la Acción, a más de que fue constatado con el Accionante que dicha respuesta fue recepcionada por esta, como se desprende de la constancia precedente.

Frente a lo expuesto, se torna relevante exponer lo prescrito por la normatividad específica de petición Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento

4 se hace necesario hacer claridad sobre los conceptos de subordinación e indefensión. Es evidente que la subordinación radica en la existencia o mediación de una relación jurídica, mientras que la indefensión supone, por el contrario, una situación de hecho. Así de encontrarse cualquiera de dichas situaciones, la acción de tutela será viable y de no advertirse alguna de tales situaciones su inviabilidad será evidente. T-583 de 2011

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez 10 días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

De otra parte, en concordancia con lo señalado en el art 5 del Decreto 491 de 2020, debido a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por elCovid19, amplió el término de (10 días) señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones de documentos y de información deberán resolverse a los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Conforme con lo anterior, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, se encuentra configurados los elementos constitutivos de la carencia actual de objeto por hecho superado y en tal sentido cesó la vulneración al derecho fundamental de petición del Accionante por parte de CANNAXIA GLOBAL S.A.S., VERONA INVESTMENT GROUP INC y CANNAXIA PHARMA S.A.S, como queda expuesto, se advierte la improcedencia de conceder el amparo constitucional, toda vez que con ocasión de la acción de amparo se surtió respuesta.

Se torna relevante aludir a lo expuesto por las Accionadas en su respuesta, específicamente en lo que versa a la ausencia de notificación del derecho de petición y de la presente acción constitucional a la sociedad CANNAXIA GLOBAL, en el sentido de indicar que, ante la carencia actual de objeto por hecho superado, no se hace necesaria tal notificación.

Tal decisión acoge lo conceptuado en la normativa y la jurisprudencia constitucional que prescribe que si durante el trámite de la acción de tutela, se evidencia que la vulneración de los derechos fundamentales puesta en conocimiento del juez constitucional ha cesado, es procedente la aplicación del hecho superado, como ocurre en el caso en examen, en el que la acción de amparo perdió su razón de ser en lo referente a la información y propuesta de pago sobre los productos que vinculan al Accionante con la entidad Accionada.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negritillas propias)*

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO. DENEGAR la presente la acción tutela promovida por **CANNAXIA PARTNERS S.A.S.** en contra de **CANNAXIA GLOBAL S.A.S., VERONA INVESTMENT GROUP INC** y **CANNAXIA PHARMA S.A.S.**, por las razones argüidas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión al Accionante y Accionada, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

TERCERO. REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210117900
EG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61241c259d9413a21ebdef9e646d37bd75d3daf209d6f9b447df8d5ace12eeb8**

Documento generado en 16/11/2021 12:28:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>